

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 306-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de noviembre de 2022, las 16h54.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2022-4393-OF, de 18 de octubre de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y en calidad de anexos ciento cincuenta (150) fojas, ingresado en este Tribunal el 18 de octubre de 2022.
- b. Documentos enviados el 18 de octubre de 2022, desde la dirección electrónica dannycarpio@cne.gob.ec, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: "Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0034-O / causa Nro. 306-2022-TCE.", al que adjunta cuatro (04) archivos en formato PDF, en el que consta el oficio No. CNE-JPEL-2022-0034, de 18 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja.
- c. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-1453-O, de 20 de octubre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- d. Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional

I. ANTECEDENTES.-

1.1 Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de octubre de 2022, a las 21h28, "(...) se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica: legalmegaec@gmail.com, con el asunto: "**Recurso Subjetivo**", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el título "**Recurso Subjetivo Yennifer Lopez FIRMAS DE 3-signed (1)-signed.pdf**" de 2 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito constante en veintinueve (29) páginas, suscrito electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo y la señora Yennifer Nathalia López Córdova, firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1", son válidas (...)". Documentación que corresponde al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, y el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo, en calidad de procurador común de la Alianza Reto es Loja 33-25, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022. (f.68-69)

1.2 Del Acta de Sorteo No. 164-11-10-2022-SG, de 11 de octubre de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la



presente causa, identificada con el No. **306-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 67-69)

- 1.3** El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 12 de octubre de 2022, a las 08h35, compuesto por un (1) cuerpo, contenido en setenta (70) fojas.
- 1.4** Con Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0028-O, ingresado en este Tribunal el 12 de octubre de 2022, la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja dice, “(...) una vez que se recopiló los documentos habilitantes de la Resolución Nro. PLE-CNE-32-06-10-2022 y que guarden relación con la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova para la dignidad de Alcalde Municipal de cantón Paltas, perteneciente a la Organización Política Alianza El Reto es Loja 33-25, de la provincia Loja.(...) Con estas consideraciones expuestas, me permito remitir el expediente debidamente certificado constante en ciento noventa y tres fojas, así mismo se adjunta expediente digital conforme consta el detalle en la certificación adjunta.(sic)” remite el expediente debidamente certificado, constante en ciento noventa y tres (193) fojas, que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-32-06-10-2022. (f. 267)
- 1.5** Mediante auto de 17 de octubre de 2022, a las 10h36, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso:

“PRIMERO: (Expediente CNE).- Al no tener certeza de que la documentación enviada por la Junta Provincial Electoral de Loja corresponde al expediente íntegro referente a la resolución recurrida; en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro, en copias debidamente certificadas que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022, emitida por ese Órgano Administrativo Electoral, debidamente foliado y ordenado en forma cronológico; esto conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contenciosos Electoral.

SEGUNDO: (Información Adicional).- En el plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Loja, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, **CERTIFIQUE:**

- La fecha que fueron notificadas las organizaciones políticas con, la inscripción de la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova; debiendo adjuntar copias certificadas de la documentación de respaldo.
- La fecha de recepción de la objeción presentada por el abogado Armando Ochoa Terranova, en contra de la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova.

TERCERO: (Expediente Pleno TCE).- A través de la Secretaría General, una vez se cuente con toda la documentación que se requiere en el presente auto envíese a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa; el expediente, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente. (...)”



- 1.6 Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-4191-OF, de 07 de octubre 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msg. secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-32-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022.
- 1.7 Documentos enviados el 18 de octubre de 2022, desde la dirección electrónica dannycarpio@cne.gob.ec, al correo institucional en el que consta el oficio No. CNE-JPEL-2022-0034, de 18 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, por el cual remite la documentación requerida por el juez sustanciador en auto de 17 de octubre de 2022, a las 10h36. (fs. 429 a 433 vta.)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, y



el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En la presente causa, comparece la señora Yennifer Nathalia López Córdova en calidad de candidata, y el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo, en calidad de procurador común de la Alianza Reto es Loja 33-25, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022, calidad que consta acreditada en la Resolución No. 0270-LHCJ-DPEL-CNE-2022 de 6 de octubre de 2022 (*fojas 30-31vta*), mediante la cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, señala que: *“el nombre del Procurador Común de esta Alianza es: Sr. Adrián Fabricio Vivanco Bravo, portador de la cédula de ciudadanía C.I. 1103670301; (...)”*; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.

De la revisión del expediente, consta que la Resolución Nro. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022, fue notificada a los hoy recurrentes, señora Yennifer Nathalia López Córdova, y el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo



candidata a Alcaldesa del cantón Paltas, y procurador común de la Alianza Reto es Loja 33-25, respectivamente, el viernes 07 de octubre de 2022 (fojas 424); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de octubre de 2022, en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

En lo principal, los recurrentes exponen lo siguiente:

(...) RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE LO EMITIÓ E IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD

*El presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral lo interponemos en contra de la **Resolución PLE-CNE-32-06-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral** con los votos a favor de la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; Ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lachimba, Consejera; y, la abstención de la Doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, a quienes, salvo la consejera que se abstiene, atribuyo la responsabilidad de las barbaridades jurídicas cometidas.*

Argumentación resumida

La Resolución PLE-CNE-32-06-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral lesiona mis derechos de participación, al negar la impugnación que presenté en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022 de 27 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, y con ello, admitir una objeción sin fundamento, presentada por el Phd Juan Carlos Torres Díaz, Director Provincial del Movimiento Político Nacional Revolución Ciudadana, objeción que pretende que renuncie a la Alcaldía de Paltas, a pesar de que estoy inscrita para terciar por ese mismo cargo, lo cual va en contra de lo determinado en la Constitución y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y en contra de la interpretación lógica que se ha aplicado en innumerables casos, así como de varios precedentes dictadas en casos similares.

Como es de conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, soy alcaldesa del cantón Paltas de la provincia de Loja, porque asumí el cargo en subrogación del anterior alcalde (electo en 2019), señor Jorge Luis Feijoó Valarezo a quien el Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE, dispuso la destitución de su cargo y la suspensión de sus derechos políticos por dos años, por incurrir en las faltas establecidas en el artículo 279 numeral 14 en concordancia con el artículo 280 del Código de la Democracia.



La sentencia del Tribunal Contencioso Electoral se ejecutorió el 29 de agosto de 2022 y por ello mi actuación como alcaldesa inicia el 31 de agosto de 2022, por lo que, hasta la fecha de la inscripción a la candidatura a la alcaldía de Paltas, transcurrieron veintitrés (23) días, tiempo que no puede correr para constituirse en reelección, pero a la vez, como dejé de ser concejala, en ningún caso estoy optando por otro cargo, sino por el mismo, pues asumí el de alcaldesa, por lo que no debo renunciar.

Al respecto el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cuándo una autoridad electoral asume por subrogación un cargo, y opta por candidatizarse al mismo cargo, sin que esta postulación configure los elementos temporales para considerarse reelección, es aplicable la licencia sin remuneración durante la campaña?

*La respuesta es simple, si se acude al artículo 93 del Código de la Democracia, que trata de la "inscripción de las candidaturas" y regula una serie de situaciones jurídicas a efectos de facilitar la interpretación del administrador de las elecciones, se encuentra una norma que por deducción simple determina que quien se postula para un mismo cargo, **NO DEBE RENUNCIAR**.*

La norma dice:

Art. 93.- "(...) Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura (...)"

Esta norma del Código de la Democracia canaliza la norma constitucional que dice:

Art. 114.- "(...) Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan".

*Entonces, sobre la base de las normas de interpretación de la Constitución, cabe decir: si por norma CONSTITUCIONAL Y LEGAL, SOLO LOS QUE SE POSTULEN PARA UN CARGO DIFERENTE DEBEN RENUNCIAR ¿qué pasa con las autoridades de elección popular que se postulan para un mismo cargo? **RESPUESTA: NO DEBEN RENUNCIAR, así de simple.***

(...)

*Los citados objetantes y organismos administrativos hacen una interpretación falsa, y, por decir lo menos, extensiva, que busca en el resultado restringir los derechos de participación, contraviniendo principios que les obliga a garantizarlos. Cuando una norma es clara y se busca darle un sentido equivocado acudiendo a eufemismos y manipulación en la labor interpretativa, se está frente a una **FALACIA JURÍDICA**; y eso es lo que pretenden lograr, a través de resoluciones falaces, afectando mis derechos.*

Los cargos de elección popular en el Ecuador son: Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos, Asambleístas Nacionales,



Provinciales o del Exterior, Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, y, miembros de juntas parroquiales rurales.

Es decir, los 23 días de alcaldesa que he ejercido en el cantón Paltas, por subrogación, no puede ser considerado un período cumplido y mi candidatura a la alcaldía inscrita en el organismo electoral, en ningún caso es "reelección".

Si triunfo en las elecciones 2023 y obtengo la alcaldía, será mi primer período y tengo lugar a una reelección más, consecutiva o no.

Por lo expuesto, al haber dejado de ser concejala porque subrogué la alcaldía y quien era mi concejal suplente se principalizó como concejal, la misma fecha que yo asumí la alcaldía, ya no se trata de otro cargo, sino del mismo, y por norma constitucional y legal: NO DEBO RENUNCIAR. A la vez, al ser alcaldesa por subrogación de apenas 23 días, por norma legal expresa, mi postulación no es una reelección.

Es triste leer al objetante y a los organismos administrativos electorales, provincial y nacional, que se refieran a mi anterior condición de concejala en sus informes y decisiones y que pretendan mezclar aquello con obligación de ocupar y postularse a cargo distinto. En este recurso, les RESPONDO que YA NO SOY CONCEJALA, y ahora que el Tribunal Contencioso Electoral ha sentado precedentes importantes para parar los abusos contra las mujeres y la violencia política, en uno de los casos, precisamente interpuesto por la suscrita, dicho Tribunal emitió una sentencia por cuyo efecto DEJE DE SER CONCEJALA y pasé a ser ALCALDESA. Y en esa calidad, la de alcaldesa, me estoy postulando al mismo cargo, no a otro diferente, por lo que no debo renunciar, pues se trata del mismo cargo; y a la vez, la alcaldía que ganaré, deberá ser computada como primera vez, porque por el tiempo transcurrido en el cargo, no es REELECCIÓN. Conclusión, no puedo renunciar al cargo de concejala porque ya no soy tal.

Ahora, respecto de la norma del artículo 96.6 invocada en la resolución objeto del presente recurso, el CNE -solo en mi caso usa esta norma- en una evidente discriminación porque está haciendo un trato distinto a los demás casos con el ánimo de restringir mis derechos.

El artículo 96.6 NO ES APLICABLE A LOS CASOS DE CANDIDATOS QUE EJERCEN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, porque para ellos existen normas expresas y específicas.

Es inaudito que pretendan aplicar esta norma desconociendo las reglas de interpretación: cuando en un mismo cuerpo normativo existe una norma genérica y otra específica, prevalece ésta última.

Y en el caso que nos ocupa, existen normas de carácter constitucional y legal, expresas, específicas, particularísimas para los cargos de elección popular, cuyos artículos ya fueron analizados en párrafos anteriores, que determinan en qué casos, quienes ocupen cargos de elección popular, deben o no renunciar.



El artículo 96.6 trata de los servidores y servidoras públicas que no son de elección popular y dice que aquellos no podrán ser candidatos o candidatas si previamente no han renunciado, cuando se trate de:

- a) Servidores y servidoras de libre nombramiento y remoción*
- b) Servidores y servidoras de período fijo*

Pregunto al Tribunal:

a) ¿El puesto de alcaldía que ejerzo, es un cargo de libre nombramiento y remoción? RESPONDO. NO, es un cargo de elección popular, al que accedí por haber sido concejala electa en el proceso electoral de 2019; en cuya calidad fui electa Vicealcaldesa y, solo por tener un origen de elección popular, tenía posibilidad de subrogar a un Alcalde, también de elección popular. A ese alcalde, nadie que no provenga de elección popular, podría sustituirlo.

b) ¿El puesto de alcaldía es un cargo de período fijo? RESPONDO: No, porque no es un cargo de designación. Si es un cargo de elección popular que está sujeto a período fijo, pero prima la condición de cargo de elección popular y para éstos existen normas expresas.

Para ser mucho más explícita y detallada, cabe señalar que la obligación de renunciar de los servidores y servidoras del sector público, tiene excepciones y están establecidas en la legislación vigente de la siguiente manera:

- a) Todo servidor público que no sea de libre remoción y nombramiento, no debe renunciar, tiene derecho a licencia. Artículo 96,6 del Código de la Democracia.*
- b) Todo servidor público que no sea de período fijo, no debe renunciar, tiene derecho a licencia. Artículo 96,6 del Código de la Democracia.*
- c) Los docentes, no deben renunciar, tienen derecho a licencia. Artículo 96,6 del Código de la Democracia.*
- d) Los dignatarios de elección popular que se candidaticen a un mismo cargo, no deben renunciar y gozarán de licencia sin sueldo. Artículo 93 inciso segundo del Código de la Democracia.*

Por lo expuesto, las normas aplicables al presente caso, por ejercer un cargo de elección popular: la alcaldía de Paltas, por postularme al mismo cargo: la alcaldía de Paltas, no debo renunciar al cargo de conformidad con los artículos 114 de la Constitución y 93 del Código de la Democracia:

Art. 114 de la Constitución.- "(...) Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan".

Art. 93 del Código de la Democracia.- "(...) Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura (...)".



Estas normas viabilizan el ejercicio del derecho a la participación en procesos de elección popular, consagrado en el artículo 61 de la Constitución, que dispone:

Art. 61.- *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

1. Elegir y ser elegidos.

Por ello, los artículos 114 de la Constitución y 93 del Código de la Democracia, en el tema que nos atañe, deben ser interpretadas en función del Título II de la Constitución que trata de los Derechos, capítulo primero "Principios de aplicación de los derechos", dentro de los cuales hay prohibición de ser discriminado por razones de carácter político, por género, por sexo y otras categorías. Por el contrario, debe realizarse una aplicación directa de los derechos lo cual obliga al Estado Constitucional de Derechos y Justicia a garantizarlos, lo que implica que ninguna norma jurídica, y menos una interpretación de un funcionario, puede obstruir el ejercicio de los derechos políticos; los derechos (políticos en este caso) son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; es el más alto deber del Estado respetar y hacerlos respetar y de esa manera garantizar mis derechos políticos, disponiendo la inscripción de mi candidatura, sin que deba renunciar.

Igualmente deben aplicarse las normas de la Constitución, Título IX, relativas a la Supremacía Constitucional, en que claramente indica que las normas deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecen de eficacia (artículo 424); el artículo 425 indica la jerarquía normativa, y con ello en ningún caso una norma mal interpretada puede tergiversar el espíritu de la norma.

Acudiendo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional además de los principios establecidos en la Constitución, su artículo dos indica, que debe tomarse en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que involucren derechos -en este caso- políticos:

"1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona".

En el presente caso que por no candidatizarme a un cargo diferente, no debo renunciar al cargo de alcaldesa que actualmente ocupo.

"2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales".

En mi caso, mi derecho a participar en condiciones de igualdad con todos los demás candidatos a la alcaldía que optan por una candidatura al mismo cargo de alcaldía que actualmente ocupan, y que no deben renunciar porque se trata del mismo cargo.



Y el artículo 3 del mismo cuerpo legal, determina los métodos y reglas de interpretación constitucional (...)

Por su parte el Código de la Democracia en su artículo 9 dispone a los organismos electorales incluyendo el de justicia electoral aplicar el principio pro participación, con el siguiente texto:

Art 9.- En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

En conclusión, por todo lado, por todas la vías constitucionales y legales, no cabe que prevalezca la interpretación tendenciosa realizada por el Consejo Nacional Electoral y la Junta de Loja, que han seguido la maliciosa objeción de una organización política interesada en que no participe porque me saben ganadora en la contienda electoral y que mediante argucias buscan afectarme.

(...)

También procede a citar extractos de la impugnación presentada referente al cargo que desempeña actualmente Yennifer Nathalia López Córdova, si se está postulando para el mismo cargo, quien siendo elegida para un cargo ocupa otro diferente por subrogación al momento de la inscripción de su candidatura, y demás preguntas que se hace el organismo electoral respecto del caso. Resulta que toda la argumentación de la resolución, al contrario de lo decidido, permite demostrar que el requerimiento de inscripción y calificación de la candidatura a la alcaldía de la compareciente, sin renunciar, es totalmente legal y apegada a derecho.

Es decir, el análisis realizado por los Consejeros del Consejo Nacional Electoral se limitan a validar los actos administrativos emitidos por la Juntas Provinciales Electorales concernientes a la calificación de candidaturas, conocimiento y resolución de objeciones a las candidaturas; al respecto señala que el 27 de septiembre de 2022 se analiza la objeción presentada por el señor Juan Carlos Torres Díaz en su calidad de Director Provincial del Movimiento Político Nacional Revolución Ciudadana, Lista 5 en contra de la candidatura de la compareciente, el CNE procede a indicar su competencia que se configura cuando se presenta el recurso de impugnación.

(...)

4.3. Casos idénticos

Caso cantón Espíndola, provincia de Loja

Manuel de Jesús Andrade Rojas fue elegido como alcalde del cantón Espíndola en las elecciones seccionales llevadas a cabo el 23 de febrero de 2014. A pocos meses de terminar su periodo en la alcaldía falleció en un accidente de tránsito el día 05 de octubre del año 2018.



Frente a estos hechos asumió la Alcaldía del cantón Espíndola, provincia de Loja, la señora Sonia María Jiménez Jiménez, desde el 12 de octubre del año 2018.

En las elecciones seccionales llevadas a cabo en el año 2019, Sonia María Jiménez Jiménez fue candidatizada por el Movimiento Espíndola Unida a la alcaldía del cantón Espíndola para el período 2019 - 2023, resultando según lo establecido y obtenido de la página web del Consejo Nacional Electoral <https://app01.cne.gob.ec/resultados/2019/> como ganadora de los comicios (...)

Si bien es cierto, el Código de la Democracia fue reformado en el año 2020 y el CNE emitió un nuevo reglamento para las elecciones 2023, ni las reformas ni el reglamento contemplan un contenido diferente al del año 2019. Para probar lo dicho, me permito adjuntar una tabla comparativa del contenido normativo de entonces y ahora:

Tabla Nro. 1

Texto comparativo entre normativa vigente para elecciones seccionales 2019 y elecciones seccionales 2023.

Elecciones seccionales 2019	Elecciones seccionales 2023
Código de la Democracia 2018	Código de la Democracia 2020
Art. 93 numeral 4.- Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.	Art. 93 numeral 4.- Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.
Artículo 96 numeral 6.- Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.	Artículo 96 numeral 6.- Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
Resolución PLE-CNE-14-5-9-2016 CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR	Resolución PLE-CNE-3-5-5-2022 CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR



<p>Art. 7. Inhabilidades generales para ser candidatas y candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: Numeral 13) Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura.</p>	<p>Artículo 5.- Inhabilidades generales para ser candidatos o candidatas.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: Literal m) Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia con base en normativa 2019 y normativa 2022

Por lo antes descrito, se entiende que en el presente caso existe una clara discriminación ejercida en contra de Yennifer Nathalia López Córdova, misma que ha nacido en la Junta Provincial Electoral de Loja, cuyas fallas han sido expuestas de manera expresa en líneas anteriores, pero lo preocupante es la resolución que brinda el Consejo Nacional Electoral, desconociendo sus propias actitudes previas, actuando de manera inmotivada y discriminatoria, atentando de manera flagrante contra mis derechos de participación.

4.4. Otros elementos de análisis de los hechos y el Derecho

La Constitución de la República establece en su artículo 113 que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. **Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones**, y para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes (énfasis añadido)

(...)

De conformidad a los artículos arriba descritos, la suscrita YENNIFER NATHALIA LÓPEZ CORDOVA no mantiene ninguna prohibición constitucional que le impida ser candidata para la Alcaldía del GAD Municipal del cantón Paltas en las elecciones seccionales del año 2023, y que esta candidatura pueda sostenerla sin necesidad de renunciar porque se trata del mismo cargo que actualmente ocupo. Para aclarar además que cualquier intento de limitar mi derecho a ser elegida, sin estar contemplada dentro de la Constitución vendría a constituir una flagrante violación a mis derechos de participación política, misma que a la luz de la jurisprudencia internacional acarrea responsabilidad estatal y de los funcionarios a cargo.

Los consejeros del Consejo Nacional Electoral, el motivo aparente para que negar la impugnación interpuesta por Yennifer Nathalia López Córdova es una interpretación errónea del contenido del artículo 93 del Código de la Democracia, mismo que me permito transcribir para su posterior análisis:

Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su



calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberá reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. (Las negrillas me pertenecen).

Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en caso de ser electos.

Se entenderá por reelección, igualmente la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por los menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.

(...)

Asimismo, la norma exige renuncia únicamente a quienes están aplicando para un cargo diferente al que se encuentran desempeñando en la actualidad.

El hecho de que Yennifer Nathalia López Córdova haya sido elegida como concejala y haya asumido por subrogación definitiva la alcaldía no quiere decir que a la actualidad ella sea concejala, a la fecha ella se desempeña como alcaldesa, por lo que, lo único que corresponde es la licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña, más no la renuncia.

El hecho de que su candidatura no constituya reelección, responde precisamente a la protección del derecho a la participación política de todas las personas que se hayan visto en la obligación de asumir cargos por subrogación definitiva, por responsabilidad de quienes fueron elegidos para ese cargo, como el caso del señor Feijóo Valarezo, quien, al ser sancionado y destituido por responsabilidades personales propias, obligó a Yennifer a asumir el cargo de alcaldesa.



Estas interpretaciones antojadizas de la norma, caen en un intento discriminatorio de eliminar a una contendiente que cumple con todos los requisitos, convencionales, constitucionales, legales y hasta reglamentarios para desempeñarse como candidata y ejercer su derecho a ser elegida. Por esto, me permito recordar lo que establece la Corte IDH en el caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, sobre la igualdad y no discriminación en las contiendas políticas:

*184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del **jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.*

*185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, **combatir las prácticas de este carácter** y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. **Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.** (Énfasis añadido).*

Por lo antes expuesto, no existe justificación ni objetiva ni razonable que justifique la exclusión de la candidatura de Yennifer Nathalia López Córdova, pues la objeción carece de una argumentación conforme a la norma, ha sido presentada con el deseo de conducir al error a ustedes en calidad de vocales electorales; hecho que, dicho sea de paso, acarrearía también sanciones conforme a lo establecido en el artículo 270 numeral 6 del Código de la Democracia.

Sin embargo, estas preguntas realizadas por los hoy comparecientes, no fueron respondidas por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja, afectando los derechos políticos de Yennifer Nathalia López Córdova, pero también los de los afiliados y adherentes de la Alianza "EL RETO ES LOJA", Listas 33-25.

(...)

4.6. Sobre las consideraciones internacionales respecto a la participación política

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la sentencia Petro vs Colombia del 8 de julio de 2020 concluye que el Estado Colombiano tiene responsabilidad ante las violaciones de los artículos 1.1, 2, 8.1, 8.2 y 23



de la Convención Americana. (Corte IDH, 2020), particularmente por lo siguiente:

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) **para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente** en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores. (Énfasis añadido)

Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

(...)

6.- PETICIÓN CONCRETA

Solicito que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-32-06-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; Ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lachimba, Consejera; y, la abstención de la Doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, y, en consecuencia se deje sin efecto la resolución inferior No. CNE JPPEL SP 180 27 9 2022 de 27 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, y subida en grado ante el Consejo Nacional Electoral, por mi impugnación.

Se disponga al Consejo Nacional Electoral se proceda con la calificación de la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova e inscripción de candidata a la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciada por la Alianza El Reto es Loja, Lista 33-25, sin necesidad de renunciar a su actual cargo de Alcaldesa del mismo cantón Paltas, porque está postulando al mismo cargo...”

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:



¿La candidata Yennifer Nathalia López Córdova se encuentra incurso en alguna causal de inhabilidad para ser candidata a un cargo de elección popular, prevista la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?

Al efecto, es necesario hacer las precisiones doctrinarias y jurídicas que se detallan a continuación:

Sobre el derecho de participación, de elegir y ser elegido, consagrado en la Constitución y la Ley.

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.

Por su parte, el ordenamiento jurídico prevé las inhabilidades que impiden a una persona ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, conforme lo señalado en el artículo 96 del Código de la Democracia.

En la presente causa, una vez inscrita la candidatura de la ciudadana Yennifer Nathalia López Córdova, para la dignidad de Alcaldesa del cantón Paltas, de la provincia de Loja, auspiciada por la Alianza “EL RETO ES LOJA”, el 22 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Loja notificó en la misma fecha -22 de septiembre de 2022, a las 22h22- a las demás organizaciones políticas la inscripción de la referida candidatura, a fin de que puedan ejercer, en el plazo de dos días, el derecho de objeción previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia, como se verifica del Oficio Circular No. 00422-CNE-JPEL-2022 y razón de notificación, constante de fojas 74 a 75 del proceso.



Sin embargo, consta de fojas 76 a 79, el escrito presentado, el 22 de septiembre de 2022, a las 12h35, por el señor PhD. Juan Carlos Torres Díaz, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Nacional REVOLUCIÓN CIUDADANA de Loja, mediante el cual interpone OBJECCIÓN contra la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, al estimar que ha infringido la norma contenida en el artículo 93 del Código de la Democracia.

Notificada la candidata propuesta por la Alianza “EL RETO ES LOJA” con la objeción interpuesta en su contra, aquella da contestación mediante Oficio No. 001-AEREL-2022, presentado ante el órgano administrativo electoral desconcentrado de Loja, el 25 de septiembre de 2022 (fojas 114 a 119).

La Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, de 27 de septiembre de 2022 (fojas 125 a 130 vta.), y previo informe técnico-jurídico No. 673-OP-AJ-DPEL-2022, de 27 de septiembre de 2022 (constante de fojas 122 a 124 vta.), resolvió acoger el referido informe técnico-jurídico y “ACEPTAR la objeción presentada por el PhD. Juan Carlos Torres Díaz, Director Provincial del Movimiento Político Nacional REVOLUCIÓN CIUDADANA en contra de la candidatura de Yennifer Nathalia López Córdova a la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Paltas, provincia de Loja, auspiciada por la Alianza EL RETO ES JOJA, Listas 33-25...”.

De esta resolución, la candidata Yennifer Nathalia López Córdova y el procurador común de la Alianza EL RETO ES LOJA, Adrián Vivanco Bravo, interpusieron recurso de impugnación, mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2022 (fojas 141 a 155); y, finalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 6 de octubre de 2022 (fojas 409 a 424) negó la impugnación interpuesta.

Sobre la condición contenida en el artículo 93 del Código de la Democracia

El artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral.



Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos.

Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción”.

Ahora bien, del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional, se advierte que, el director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Loja presentó su objeción el 22 de septiembre de 2022, a las 12h35 (**fojas 76 a 79**), sin que hasta ese momento haya sido notificado en legal y debida forma con la inscripción de la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, pues la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja notificó a las organizaciones políticas, sobre dicha inscripción de candidatura, el 22 de septiembre de 2002, recién a las 22h22, como consta de fojas 74 a 75.

De ello se infiere que la objeción fue presentada de forma prematura, esto es, antes de ser notificadas las organizaciones políticas, por lo cual no ameritaría ser analizada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por no haber sido presentada dentro de los plazos expresamente señalado en la normativa electoral; sin embargo, es necesario precisar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 168-2018-TCE, señaló:

“(…) En tal virtud, este Tribunal no debe asumir un criterio formalista para, a pretexto de que no se ha objetado oportunamente la candidatura objeto de análisis, rechazar el recurso interpuesto (...) en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018 (...) por la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha calificó e inscribió la candidatura a la Alcaldía del cantón Mejía de (...) por el Movimiento Acción Ciudadana Fénix, listas 110”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la referida jurisprudencia jurídico-electoral; y, por tanto, estima acertada la actuación de la Junta provincial Electoral de Loja; puesto que, no obstante haberse presentado la objeción antes de ser notificada la inscripción de candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, procedió a efectuar una revisión exhaustiva sobre la causal de prohibición o inhabilidad que le atribuyó el objetante Juan Carlos Torres Díaz.

El recurso de objeción a la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, para la dignidad de Alcaldesa Municipal del cantón Paltas, provincia de Loja, se fundamenta en que dicha candidata, fue electa concejala del GAD municipal del cantón Paltas en el proceso electoral del año 2019, y que en virtud de la destitución del Alcalde del referido gobierno municipal, Jorge Luis Feijoo Valarezo, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Yennifer Nathalia López Córdova asumió -por subrogación definitiva- el cargo de Alcaldesa del municipio del cantón Paltas, desde el 31 de agosto de 2022, por lo cual, para



efectos de cumplir el artículo 93 del Código de la Democracia, debía renunciar al cargo para el que fue electa en el proceso electoral de 2019 (Concejala), pues si bien, en la actualidad ejerce el cargo de Alcaldesa, no ha subrogado al anterior primer personero municipal “con dos años de anticipación por lo menos a la fecha de la inscripción de su candidatura”.

En su defensa, la candidata Yennifer Nathalia López Córdova manifiesta, entre otros, los siguientes argumentos:

- “Que la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral se ejecutorió el 29 de agosto de 2022 y por ello mi actuación como alcaldesa inicia el 31 de agosto de 2022, por lo que, hasta la fecha de inscripción a la candidatura a la Alcaldía de Paltas, transcurrieron veintitrés (23) días, tiempo que no puede correr para constituirse en reelección, pero a la vez, como dejé de ser concejala, en ningún caso estoy optando por otro cargo, sino por el mismo, pues asumí el de alcaldesa, por lo que no debo renunciar”;
- “Entonces, sobre la base de las normas de interpretación de la Constitución, cabe decir: si por norma CONSTITUCIONAL Y LEGAL, SOLO LOS QUE SE POSTULEN PARA UN CARGO DIFERENTE DEBEN RENUNCIAR ¿qué pasa con las autoridades de elección popular que se postulen para un mismo cargo? RESPUESTA: NO DEBEN RENUNCIAR, así de simple”.
- “Los citados objetantes y organismos administrativos hacen una interpretación falsa y, por decir lo menos, extensiva, que busca en el resultado restringir los derechos de participación, contraviniendo principios que les obliga a garantizarlos...”.

Este órgano jurisdiccional, a fin de determinar si la candidata Yennifer Nathalia López Córdova incurrió o no en transgresión del artículo 93 del Código de la Democracia, es necesario efectuar el siguiente análisis:

1. La señora Yennifer Nathalia López Córdova fue elegida concejala del gobierno descentralizado municipal del cantón Paltas, en el proceso electoral del año 2019.
2. En su calidad de concejala principal, fue electa Vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas, en sesión inaugural de 15 de mayo de 2019.
3. La señora Yennifer Nathalia López Córdova propuso denuncia por infracción electoral en contra del señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, por lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, declaró la responsabilidad del denunciado, y le sancionó con la destitución del cargo de Alcalde del GAD municipal de Paltas y la suspensión de sus derechos políticos (fojas 47 a 63).
4. Ejecutoriada la referida sentencia jurisdiccional, la señora Yennifer Nathalia López Córdova, asumió el cargo de Alcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas, por subrogación definitiva, a partir del 31 de agosto de 2022, como consta de la copia certificada de la Resolución No. 014-A-CP-2022, de 31 de agosto de 2022, que obra de fojas 32 a 33.

Por tanto, es a partir de esa fecha, 31 de agosto de 2022, que la señora Yennifer Nathalia López Córdova viene desempeñando el cargo de Alcaldesa del cantón Paltas.

Ahora bien, en virtud de que la referida Alcaldesa -por subrogación definitiva- ha optado por ser candidata a Alcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas, para el



proceso electoral del 2023, es necesario tener presente la norma contenida en el artículo 93 del Código de la Democracia, a fin de determinar la procedencia o no de su candidatura para la referida dignidad de elección popular.

Para el efecto, se analiza los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. La ahora Alcaldesa Yennifer Nathalia López Córdova no fue electa en esa dignidad en el proceso electoral del año 2019, sino como concejala del GAD municipal de Paltas; su actual cargo lo ejerce en virtud de la subrogación definitiva por destitución del ex Alcalde; por tanto, su postulación como candidata a primera personera municipal del cantón Paltas no se trata de una reelección.
2. Su elección en el proceso electoral del año 2019 fue en calidad de concejala, y ahora su postulación es para la dignidad de Alcaldesa, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; y, de ello se advierte, sin mayor esfuerzo, que se trata de una candidatura para un cargo diferente.
3. Al tratarse de inscripción de candidatura para un cargo diferente, la señora Yennifer Nathalia López Córdova tenía la obligación legal de renunciar “antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura”, como expresamente dispone el inciso segundo del artículo 93 del Código de la Democracia, lo que no se advierte cumplido en el presente caso.
4. Señala la candidata que, al momento de inscribir su candidatura para la dignidad Alcaldesa del cantón Paltas, provincia de Loja, tenía apenas 23 días de subrogación definitiva en dicho cargo, por lo cual -afirma- *“no puede ser considerado un período cumplido y mi candidatura a la alcaldía inscrita en el organismo electoral, en ningún caso es “reelección”*.
5. En efecto, la señora Yennifer Nathalia López Córdova no tiene cumplido un periodo en calidad de Alcaldesa, sino una subrogación definitiva, por el lapso de 23 días, al momento de inscribirse como candidata a Alcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas; en consecuencia, no aspira a una reelección, como ella misma afirma; de lo cual se colige que opta por un cargo diferente al de concejal, al que fue candidata y resultó elegida en el proceso electoral del año 2019.
6. Para que no quepa duda respecto, del carácter de no reelección del cargo al que ahora se ha postulado la señora Yennifer Nathalia (Alcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas), el último inciso del artículo 93 del Código de la Democracia dispone: *“Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, **siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos**, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción”*.

De lo anotado, queda claro que la señora Yennifer Nathalia López Córdova, fue elegida concejala del GAD municipal del cantón Paltas, en el proceso electoral del año 2019; que subroga de manera definitiva desde el 31 de agosto de 2022, el cargo de Alcaldesa de dicho gobierno municipal, tras la destitución del Alcalde, por efectos de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral; que ha inscrito -el 22 de septiembre de 2022- su candidatura para la dignidad de Alcaldesa del cantón Paltas para el proceso electoral 2023, sin que ello se constituya en reelección; en consecuencia, al postularse como candidata a un cargo diferente del que fue electa en el proceso electoral del años 2019, tenía que



indefectiblemente presentar su renuncia de manera previa a la inscripción de su candidatura.

De la revisión del expediente remitido por el órgano administrativo electoral, se advierte que la señora Yennifer Nathalia López Córdova, al momento de inscribirse como candidata a la dignidad de Alcaldesa del cantón Paltas, auspiciada por la Alianza EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, esto es, el 22 de septiembre de 2022, y hasta la presente fecha, no ha renunciado al cargo que desempeña, conforme lo exige el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, condición imprescindible para que la Junta Provincial Electoral de Loja califique su candidatura.

En tal virtud, es acertada la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022 (fojas 125 a 130 vta.), al aceptar la objeción presentada por el director del Movimiento Revolución Ciudadana en la provincia de Loja, y negar la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, pues la referida candidata no cumplió el requisito exigido por el artículo 93 del Código de la Democracia.

Y si bien dicha resolución no dispuso que la Alianza política auspiciante proceda a reemplazar a la candidata objetada, Yennifer Nathalia López Córdova, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Paltas, dicha omisión fue suplida por el Consejo Nacional Electoral, al resolver la impugnación interpuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova.

De igual manera, la Resolución No. PLE-CNE-32-06-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, que niega el recurso de impugnación interpuesto por la candidata objetada, es también acertada, pues se fundamenta en normas y principios constitucionales y legales, que son aplicables y pertinentes al caso sometido a su conocimiento, sin que de ello pueda advertirse vulneración del derecho de participación, alegado por los recurrentes.

La señora Yennifer Nathalia López Córdova, candidata a Alcaldesa Municipal del cantón Paltas, de la provincia de Loja, auspiciada e inscrita por la Alianza EL RETO ES LOJA, Listas 33-25, **incurre en transgresión de la norma contenida** en el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **lo que le impide ser candidata al cargo referido**; y, en consecuencia deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, y el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo, en sus calidades de candidata a Alcaldesa del cantón Paltas, y procurador común de la Alianza Reto es Loja 33-25, respectivamente, en contra de la Resolución No.



PLE-CNE-32-06-10-2022, de 6 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1 A los recurrentes, Yennifer Nathalia López Córdova y Adrián Fabricio Vivanco Bravo, en los correos electrónicos:

legalmegaec@gmail.com / yenna_28@hotmail.com

Y en la **casilla contencioso electoral No. 110**

3.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos:

asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec.

Y la **casilla contencioso electoral 003**.

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 01 noviembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
KA

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 306-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 01 de noviembre de 2022, las 16h54.- VISTOS.-

ANTECEDENTES. -

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de octubre de 2022, a las 21h28, "(...) se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: *secretaria.general@tce.gob.ec*, un correo desde la dirección de correo electrónica: *legalmegaec@gmail.com*, con el asunto: "**Recurso Subjetivo**", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el título "**Recurso Subjetivo Yennifer López FIRMAS DE 3-signed (1)-signed.pdf**" de 2 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito constante en veintinueve (29) páginas, suscrito electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo y la señora Yennifer Nathalia López Córdova, firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1", son válidas (...)". Documentación que corresponde al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, y el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo, en calidad de procurador común de la Alianza Reto es Loja 33-25, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022. (f.68-69)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

CONSIDERACIONES DE FORMA.-**Competencia**

2. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*"
3. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:



"2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes."

4. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, y el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

Legitimación Activa

6. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

7. En la presente causa, comparece la señora Yennifer Nathalia López Córdova en calidad de candidata, y el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo, en calidad de procurador común de la Alianza Reto es Loja 33-25, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022, calidad que consta acreditada en la Resolución No. 0270-LHCJ-DPEL-CNE-2022 de 6 de octubre de 2022 (fojas 30-31vta), por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

8. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*.



Sentencia
CAUSA No. 306-2022-TCE

9. De la revisión del expediente, consta que la Resolución Nro. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 06 de octubre de 2022, fue notificada a los hoy recurrentes, señora Yennifer Nathalia López Córdova, y el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo, candidata a Alcaldesa del cantón Paltas, y procurador común de la Alianza Reto es Loja 33-25, respectivamente, el viernes 07 de octubre de 2022 (fojas 424); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de octubre de 2022, en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

ANÁLISIS DE FONDO

Fundamento del recurso interpuesto

10. En lo principal, los recurrentes exponen lo siguiente:

"(...) RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE LO EMITIÓ E IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD

El presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral lo interponemos en contra de la Resolución PLE-CNE-32-06-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; Ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lachimba, Consejera; y, la abstención de la Doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, a quienes, salvo la consejera que se abstiene, atribuyo la responsabilidad de las barbaridades jurídicas cometidas.

Argumentación resumida

- i. *La Resolución PLE-CNE-32-06-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral lesiona mis derechos de participación, al negar la impugnación que presenté en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022 de 27 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, y con ello, admitir una objeción sin fundamento, presentada por el PhD Juan Carlos Torres Díaz, Director Provincial del Movimiento Político Nacional Revolución Ciudadana, objeción que pretende que renuncie a la Alcaldía de Paltas, a pesar de que estoy inscrita para terciar por ese mismo cargo, lo cual va en contra de lo determinado en la Constitución y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y en contra de la interpretación lógica que se ha aplicado en innumerables casos, así como de varios precedentes dictadas en casos similares.*
- ii. *Como es de conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, soy alcaldesa del cantón Paltas de la provincia de Loja, porque asumí el cargo en subrogación del anterior alcalde (electo en 2019), señor Jorge Luis Feijoó Valarezo a quien el Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE, dispuso la destitución de su cargo y la suspensión de sus derechos políticos por dos años, por*



Sentencia
CAUSA No. 306-2022-TCE

incurrir en las faltas establecidas en el artículo 279 numeral 14 en concordancia con el artículo 280 del Código de la Democracia.

- iii. *La sentencia del Tribunal Contencioso Electoral se ejecutorió el 29 de agosto de 2022 y por ello mi actuación como alcaldesa inicia el 31 de agosto de 2022, por lo que, hasta la fecha de la inscripción a la candidatura a la alcaldía de Paltas, transcurrieron veintitrés (23) días, tiempo que no puede correr para constituirse en reelección, pero a la vez, como dejé de ser concejala, en ningún caso estoy optando por otro cargo, sino por el mismo, pues asumí el de alcaldesa, por lo que no debo renunciar.*

Al respecto el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cuándo una autoridad electoral asume por subrogación un cargo, y opta por candidatizarse al mismo cargo, sin que esta postulación configure los elementos temporales para considerarse reelección, es aplicable la licencia sin remuneración durante la campaña?

- iv. *La respuesta es simple, si se acude al artículo 93 del Código de la Democracia, que trata de la "inscripción de las candidaturas" y regula una serie de situaciones jurídicas a efectos de facilitar la interpretación del administrador de las elecciones, se encuentra una norma que por deducción simple determina que quien se postula para un mismo cargo, **NO DEBE RENUNCIAR**.*

La norma dice:

Art. 93.- "(...) Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura (...)".

Esta norma del Código de la Democracia canaliza la norma constitucional que dice:

Art. 114.- "(...) Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan".

- v. *Entonces, sobre la base de las normas de interpretación de la Constitución, cabe decir: si por norma **CONSTITUCIONAL Y LEGAL, SOLO LOS QUE SE POSTULEN PARA UN CARGO DIFERENTE DEBEN RENUNCIAR** ¿qué pasa con las autoridades de elección popular que se postulan para un mismo cargo? **RESPUESTA: NO DEBEN RENUNCIAR, así de simple.***
- vi. *Los citados objetantes y organismos administrativos hacen una interpretación falsa, y, por decir lo menos, extensiva, que busca en el resultado restringir los derechos de participación, contraviniendo principios que les obliga a garantizarlos. Cuando una norma es clara y se busca darle un sentido equivocado acudiendo a eufemismos y manipulación en la labor interpretativa, se está frente a una **FALACIA JURÍDICA**; y eso es lo que pretenden lograr, a través de resoluciones falaces, afectando mis derechos.*
- vii. *Los cargos de elección popular en el Ecuador son: Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos, Asambleístas Nacionales, Provinciales o del Exterior, Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, y, miembros de juntas parroquiales rurales.*



Sentencia
CAUSA No. 306-2022-TCE

- viii. *Es decir, los 23 días de alcaldesa que he ejercido en el cantón Paltas, por subrogación, no puede ser considerado un período cumplido y mi candidatura a la alcaldía inscrita en el organismo electoral, en ningún caso es "reelección". Si triunfo en las elecciones 2023 y obtengo la alcaldía, será mi primer período y tengo lugar a una reelección más, consecutiva o no.*
- ix. *Por lo expuesto, al haber dejado de ser concejala porque subrogué la alcaldía y, quien era mi concejal suplente se principalizó como concejal, la misma fecha que yo asumí la alcaldía, ya no se trata de otro cargo, sino del mismo, y por norma constitucional y legal: NO DEBO RENUNCIAR. A la vez, al ser alcaldesa por subrogación de apenas 23 días, por norma legal expresa, mi postulación no es una reelección.*
- x. *Es triste leer al objetante y a los organismos administrativos electorales, provinciales y nacionales, que se refieran a mi anterior condición de concejala en sus informes y decisiones y que pretendan mezclar aquello con obligación de ocupar y postularse a cargo distinto. En este recurso, les RESPONDO que YA NO SOY CONCEJALA, y ahora que el Tribunal Contencioso Electoral ha sentado precedentes importantes para parar los abusos contra las mujeres y la violencia política, en uno de los casos, precisamente interpuesto por la suscrita, dicho Tribunal emitió una sentencia por cuyo efecto DEJE DE SER CONCEJALA y pasé a ser ALCALDESA. Y en esa calidad, la de alcaldesa, me estoy postulando al mismo cargo, no a otro diferente, por lo que no debo renunciar, pues se trata del mismo cargo; y a la vez, la alcaldía que ganaré, deberá ser computada como primera vez, porque por el tiempo transcurrido en el cargo, no es REELECCIÓN. Conclusión, no puedo renunciar al cargo de concejala porque ya no soy tal.*
- xi. *Ahora, respecto de la norma del artículo 96.6 invocada en la resolución objeto del presente recurso, el CNE -solo en mi caso usa esta norma- en una evidente discriminación porque está haciendo un trato distinto a los demás casos con el ánimo de restringir mis derechos.*
- xii. *Por lo expuesto, las normas aplicables al presente caso, por ejercer un cargo de elección popular: la alcaldía de Paltas, por postularme al mismo cargo: la alcaldía de Paltas, no debo renunciar al cargo de conformidad con los artículos 114 de la Constitución y 93 del Código de la Democracia:*
- Art. 114 de la Constitución.- "(...) Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan".*
- Art. 93 del Código de la Democracia.- "(...) Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura (...)".*
- xiii. *Estas normas viabilizan el ejercicio del derecho a la participación en procesos de elección popular, consagrado en el artículo 61 de la Constitución, que dispone:*
- Art. 61.-** *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*
- 1. Elegir y ser elegidos.**
- xiv. *Por ello, los artículos 114 de la Constitución y 93 del Código de la Democracia, en el tema que nos atañe, deben ser interpretadas en función del Título II de la Constitución que trata de los Derechos, capítulo primero "Principios de aplicación de los derechos", dentro de los cuales hay prohibición de ser discriminado por razones de carácter*



**Sentencia
CAUSA No. 306-2022-TCE**

político, por género, por sexo y otras categorías. Por el contrario, debe realizarse una aplicación directa de los derechos lo cual obliga al Estado Constitucional de Derechos y Justicia a garantizarlos, lo que implica que ninguna norma jurídica, y menos una interpretación de un funcionario, puede obstruir el ejercicio de los derechos políticos; los derechos (políticos en este caso) son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; es el más alto deber del Estado respetar y hacerlos respetar y de esa manera garantizar mis derechos políticos, disponiendo la inscripción de mi candidatura, sin que deba renunciar.

xv. *Igualmente deben aplicarse las normas de la Constitución, Título IX, relativas a la Supremacía Constitucional, en que claramente indica que las normas deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecen de eficacia (artículo 424); el artículo 425 indica la jerarquía normativa, y con ello en ningún caso una norma mal interpretada puede tergiversar el espíritu de la norma.*

xvi. *Acudiendo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional además de los principios establecidos en la Constitución, su artículo dos indica, que debe tomarse en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que involucren derechos -en este caso-políticos:*

"1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona".

xvii. *En el presente caso que por no candidatizarme a un cargo diferente, no debo renunciar al cargo de alcaldesa que actualmente ocupo.*

"2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales".

xviii. *En mi caso, mi derecho a participar en condiciones de igualdad con todos los demás candidatos a la alcaldía que optan por una candidatura al mismo cargo de alcaldía que actualmente ocupan, y que no deben renunciar porque se trata del mismo cargo.*

Y el artículo 3 del mismo cuerpo legal, determina los métodos y reglas de interpretación constitucional (...)

xix. *Por su parte el Código de la Democracia en su artículo 9 dispone a los organismos electorales incluyendo el de justicia electoral aplicar el principio pro participación, con el siguiente texto:*

Art 9.- En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

xx. *En conclusión, por todo lado, por todas las vías constitucionales y legales, no cabe que prevalezca la interpretación tendenciosa realizada por el Consejo Nacional Electoral y la Junta de Loja, que han seguido la maliciosa objeción de una organización política interesada en que no participe porque me saben ganadora en la contienda electoral y que mediante argucias buscan afectarme.*



Sentencia
CAUSA No. 306-2022-TCE

- xxi. También procede a citar extractos de la impugnación presentada referente al cargo que desempeña actualmente Yennifer Nathalia López Córdova, si se está postulando para el mismo cargo, quien siendo elegida para un cargo ocupa otro diferente por subrogación al momento de la inscripción de su candidatura, y demás preguntas que se hace el organismo electoral respecto del caso. Resulta que toda la argumentación de la resolución, al contrario de lo decidido, permite demostrar que el requerimiento de inscripción y calificación de la candidatura a la alcaldía de la compareciente, sin renunciar, es totalmente legal y apegada a derecho.
- xxii. Es decir, el análisis realizado por los Consejeros del Consejo Nacional Electoral se limitan a validar los actos administrativos emitidos por la Juntas Provinciales Electorales concernientes a la calificación de candidaturas, conocimiento y resolución de objeciones a las candidaturas; al respecto señala que el 27 de septiembre de 2022 se analiza la objeción presentada por el señor Juan Carlos Torres Díaz en su calidad de Director Provincial del Movimiento Político Nacional Revolución Ciudadana, Lista 5 en contra de la candidatura de la compareciente, el CNE procede a indicar su competencia que se configura cuando se presenta el recurso de impugnación.

Otros elementos de análisis de los hechos y el Derecho

- i. La suscrita YENNIFER NATHALIA LÓPEZ CORDOVA no mantiene ninguna prohibición constitucional que le impida ser candidata para la Alcaldía del GAD Municipal del cantón Paltas en las elecciones seccionales del año 2023, y que esta candidatura pueda sostenerla sin necesidad de renunciar porque se trata del mismo cargo que actualmente ocupo. Para aclarar además que cualquier intento de limitar mi derecho a ser elegida, sin estar contemplada dentro de la Constitución vendría a constituir una flagrante violación a mis derechos de participación política, misma que a la luz de la jurisprudencia internacional acarrea responsabilidad estatal y de los funcionarios a cargo.
- ii. Los consejeros del Consejo Nacional Electoral, el motivo aparente para que negar la impugnación interpuesta por Yennifer Nathalia López Córdova es una interpretación errónea del contenido del artículo 93 del Código de la Democracia, mismo que me permito transcribir para su posterior análisis:

Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberá reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. (Las negrillas me pertenecen).



**Sentencia
CAUSA No. 306-2022-TCE**

Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en caso de ser electos.

Se entenderá por reelección, igualmente la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por los menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.

- iii. *Asimismo, la norma exige renuncia únicamente a quienes están aplicando para un cargo diferente al que se encuentran desempeñando en la actualidad.*
- iv. *El hecho de que Yennifer Nathalia López Córdova, haya sido elegida como concejala y haya asumido por subrogación definitiva la alcaldía no quiere decir que a la actualidad ella sea concejala, a la fecha ella se desempeña como alcaldesa, por lo que, lo único que corresponde es la licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña, más no la renuncia.*
- v. *El hecho de que su candidatura no constituya reelección, responde precisamente a la protección del derecho a la participación política de todas las personas que se hayan visto en la obligación de asumir cargos por subrogación definitiva, por responsabilidad de quienes fueron elegidos para ese cargo, como el caso del señor Feijoó Valarezo, quien, al ser sancionado y destituido por responsabilidades personales propias, obligó a Yennifer a asumir el cargo de alcaldesa.*
- vi. *Estas interpretaciones antojadizas de la norma, caen en un intento discriminatorio de eliminar a una contendiente que cumple con todos los requisitos, convencionales, constitucionales, legales y hasta reglamentarios para desempeñarse como candidata y ejercer su derecho a ser elegida. Por esto, me permito recordar lo que establece la Corte IDH en el caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, sobre la igualdad y no discriminación en las contiendas políticas:*

*184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del **ius cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.*

*185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, **combatir las prácticas de este carácter** y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. **Es***



discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. (Énfasis añadido).

- vii. Por lo antes expuesto, no existe justificación ni objetiva ni razonable que justifique la exclusión de la candidatura de Yennifer Nathalia López Córdova, pues la objeción carece de una argumentación conforme a la norma, ha sido presentada con el deseo de conducir al error a ustedes en calidad de vocales electorales; hecho que, dicho sea de paso, acarrearía también sanciones conforme a lo establecido en el artículo 270 numeral 6 del Código de la Democracia.
- viii. Sin embargo, estas preguntas realizadas por los hoy comparecientes, no fueron respondidas por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja, afectando los derechos políticos de Yennifer Nathalia López Córdova, pero también los de los afiliados y adherentes de la Alianza "EL RETO ES LOJA", Listas 33-25.

Sobre las consideraciones internacionales respecto a la participación política

- i. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la sentencia *Petro vs Colombia* del 8 de julio de 2020 concluye que el Estado Colombiano tiene responsabilidad ante las violaciones de los artículos 1.1, 2, 8.1, 8.2 y 23 de la Convención Americana. (Corte IDH, 2020), particularmente por lo siguiente:

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) **para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente** en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores. (Énfasis añadido)

- ii. Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

PETICIÓN CONCRETA

- i. Solicito que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-32-06-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y en consecuencia se deje sin efecto la resolución inferior No. CNE JPESL SP 180 27 9 2022 de 27 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, y subida en grado ante el Consejo Nacional Electoral, por mi impugnación.
- ii. Se disponga al Consejo Nacional Electoral se proceda con la calificación de la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, e inscripción de candidata



a la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Paltas, Provincia de Loja, auspiciada por la Alianza El Reto es Loja, Lista 33-25, sin necesidad de renunciar a su actual cargo de Alcaldesa del mismo cantón Paltas, porque está postulando al mismo cargo..."

ANÁLISIS JURÍDICO.-

En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, es necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La candidata Yennifer Nathalia López Córdova se encuentra incurso en alguna causal de inhabilidad para ser candidata a un cargo de elección popular, prevista la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?

Al efecto, es necesario hacer las precisiones doctrinarias y jurídicas que se detallan a continuación:

Sobre el derecho de participación, de elegir y ser elegido, consagrado en la Constitución y la Ley.

11. La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" - IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).
12. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009).
13. La Constitución de la República consagra en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: "elegir y ser elegidos". Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.
14. Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.
15. Por su parte, el ordenamiento jurídico prevé las inhabilidades que impiden a una persona ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, conforme lo señalado en el artículo 96 del Código de la Democracia.
16. En la presente causa, una vez inscrita la candidatura de la ciudadana Yennifer Nathalia López Córdova, para la dignidad de alcaldesa del cantón Paltas, de la provincia de Loja,

**Sentencia**
CAUSA No. 306-2022-TCE

auspiciada por la Alianza "EL RETO ES LOJA", el 22 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Loja notificó en la misma fecha -22 de septiembre de 2022, a las 22h22 a las demás organizaciones políticas la inscripción de la referida candidatura, a fin de que puedan ejercer, en el plazo de dos días, el derecho de objeción previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia, como se verifica del Oficio Circular No. 00422-CNE-JPEL-2022 y razón de notificación, constante de fojas 74 a 75 del proceso.

17. Sin embargo, consta de fojas 76 a 79, el escrito presentado, el 22 de septiembre de 2022, a las 12h35, por el señor PhD. Juan Carlos Torres Díaz, en calidad de director provincial del Movimiento Político Nacional REVOLUCIÓN CIUDADANA de Loja, mediante el cual interpone OBJECCIÓN contra la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, al estimar que ha infringido la norma contenida en el artículo 93 del Código de la Democracia.
18. Notificada la candidata propuesta por la Alianza "EL RETO ES LOJA" con la objeción interpuesta en su contra, aquella da contestación mediante Oficio No. 001-AEREL-2022, presentado ante el órgano administrativo electoral desconcentrado de Loja, el 25 de septiembre de 2022 (fojas 114 a 119).
19. La Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución No. CNE-JPEL-SP-180-27-9-2022, de 27 de septiembre de 2022 (fojas 125 a 130 vta.), y previo informe técnico-jurídico No. 673-OP-AJ-DPEL-2022, de 27 de septiembre de 2022 (constante de fojas 122 a 124 vta.), resolvió acoger el referido informe técnico-jurídico y "ACEPTAR la objeción presentada por el PhD. Juan Carlos Torres Díaz, director provincial del Movimiento Político Nacional REVOLUCIÓN CIUDADANA en contra de la candidatura de Yennifer Nathalia López Córdova a la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Paltas, provincia de Loja, auspiciada por la Alianza EL RETO ES LOJA, Listas 33-25...".
20. De esta resolución, la candidata Yennifer Nathalia López Córdova, y el procurador común de la Alianza EL RETO ES LOJA, Adrián Vivanco Bravo, interpusieron recurso de impugnación, mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2022 (fojas 141 a 155); y, finalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 6 de octubre de 2022 (fojas 409 a 424) negó la impugnación interpuesta.
21. Para aplicación de esta norma se debe tomar en cuenta que la señora Yennifer Nathalia López Córdova, asumió el cargo de Alcaldesa del municipio del cantón Paltas, desde el 31 de agosto de 2022, a raíz de la destitución del alcalde anterior, no enerva el hecho de que al momento de la presentación de la candidatura ella era alcalde en funciones.
22. El art. 93 del Código de la Democracia establece varios supuestos para los dignatarios elegido en elección popular:
 - a. Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura.
 - b. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral.

En el caso del supuesto a la redacción utilizada por el legislador no precisa si la autoridad de elección popular que se postula para un cargo diferente, se debe entender diferente al que fue elegido originalmente, o corresponde al cargo que está actualmente en funciones.



En el caso descrito en el literal b los dignatarios que postulen para reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin sueldo desde el inicio de la campaña electoral, la norma es clara en señalar que no renuncian a su cargo, sino únicamente deberán hacer uso de licencia sin remuneración.

23. El último inciso del art. 93 define la reelección en el sentido de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción
24. Es decir que un concejal que ha subrogado definitivamente al alcalde por cualquiera de las causales del COOTAD, si no lo ha hecho por más de dos años no se considera reelección. Se deja un vacío para los concejales que han subrogado por un tiempo menor a 2 años los cuales no se podrían acoger a la prerrogativa de la reelección (hacer uso de la licencia sin remuneración).

¿Cuál es la situación de los concejales que han subrogado definitivamente y son alcaldes o alcaldesas por un tiempo inferior a dos años, es aplicable la norma prevista para los alcaldes en funciones que se postulan para la reelección, o se les aplica la norma de los dignatarios que postulan para un cargo diferente, y por lo tanto deben renunciar antes de la inscripción de la candidatura?

25. Bajo la consideración de que el concejal que por alguna causa legal asume la subrogación definitiva y se posesiona de alcalde, se determina que dejó de ser concejal y tiene la calidad de alcalde, como planteamos la norma no es específica, al decir si la autoridad de elección popular que se postula para un cargo diferente, se refiere al cargo que asumió con la subrogación, o al que tenía previamente a la posesión, el concejal ya es alcalde y se postula como candidato a alcalde, evidentemente no es reelección ya que no tiene más de 2 años en el cargo.
26. Por qué razón el concejal que subroga definitivamente y asume el cargo de alcalde en el caso de postularse para ese cargo debe renunciar, bajo el entendido de que fue concejal. Estamos ante una situación fáctica de cualquier alcalde que se postula a la reelección y el requerimiento es que solicite licencia para su campaña, y el caso de un concejal que por subrogación definitiva es alcalde en funciones que igualmente se postula para el mismo cargo, al que se le aplica el supuesto de que tiene un cargo que ya dejó, y por lo tanto debe renunciar.
27. Por principio en dos situaciones iguales, similares fácticamente, no cabe aplicar normas diferentes, el art. 9 del Código de la Democracia dispone que en caso de duda en la aplicación de la ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación.
28. En conclusión la postulación de la candidata Yennifer Nathalia López Córdova, alcaldesa del cantón Paltas para la alcaldía de su cantón debe someterse a las mismas normas que las previstas para las autoridades electas que van a proceder a la reelección, como un alcalde que postula para su reelección, de otra forma se establece una situación de beneficio y una prerrogativa, que no se justifica objetivamente, ni tiene una razón justa con respecto a quienes están desempeñando la misma función y lo hacen con base a una subrogación definitiva. por lo que la candidata Yennifer Nathalia López Córdova, no



debía renunciar al cargo ya que no se presenta el supuesto determinado en el artículo 93 del Código de la Democracia inciso segundo.

Otras consideraciones jurídicas

29. Del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional, se advierte que, el director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Loja presentó su objeción el 22 de septiembre de 2022, a las 12h35 (fojas 76 a 79), sin que hasta ese momento haya sido notificado en legal y debida forma con la inscripción de la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, pues la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja notificó a las organizaciones políticas, sobre dicha inscripción de candidatura, el 22 de septiembre de 2002, recién a las 22h22, como consta de fojas 74 a 75.
30. De ello se infiere que la objeción fue presentada de forma prematura, esto es, antes de ser notificadas las organizaciones políticas, por lo cual no ameritaría ser analizada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por no haber sido presentada dentro de los plazos expresamente señalado en la normativa electoral.
31. Situación que va más allá de una simple formalidad por cuanto la notificación es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos¹, si tal acto no se produjo, no se explica cómo es que un actor político pudo objetar una candidatura que no se conocía, en que condiciones la Junta aprobó dicha candidatura, es más cómo se objeta algo de lo que no se tiene certeza de si ocurrió o no.
32. Esto es más determinante si tomamos en cuenta que la oportunidad en la presentación de los recursos administrativos o jurisdiccionales va de la mano con el principio de preclusión que opera en materia electoral y determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de sus etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se deba cerrar una etapa para iniciar una nueva, así como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella bajo ninguna circunstancia.²
33. Este Tribunal, en línea jurisprudencial, ya se ha pronunciado respecto de la presentación de un medio de impugnación en forma prematura y señalando que la petición deviene en improcedente por ser interpuesta en forma prematura; toda vez, que el Derecho para proponer los recursos contencioso electorales nacen una vez que los actos decisorios han sido notificados a las partes interesadas; por lo que el tiempo para interponer los recursos comienza a contarse desde la fecha de notificación, en aplicación del principio de preclusión.³

En las condiciones descritas, la junta Provincial Electoral debió rechazar la objeción interpuesta a la candidatura de la señora Yennifer Nathalia López Córdova.

¹ COA art. 164

² Tribunal Contencioso Electoral sentencia 071-2016

³ Tribunal Contencioso Electoral sentencia 052-2016-TCE



Sentencia
CAUSA No. 306-2022-TCE

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, y el señor Adrián Fabricio Vivanco Bravo, en sus calidades de candidata a alcaldesa del cantón Paltas, y procurador común de la Alianza Reto es Loja 33-25, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-32-06-10-2022, de 6 de octubre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1 A los recurrentes, Yennifer Nathalia López Córdova y Adrián Fabricio Vivanco Bravo, en la casilla contencioso electoral No. 110 y en los correos electrónicos:

legalmegaec@gmail.com; yenna_28@hotmail.com

3.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, la casilla contencioso electoral 003, y en los correos electrónicos:

asesoriajuridica@cne.gob.ec; / secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, VOTO SALVADO

Certifico, Quito, D.M., 01 noviembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE